



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CAUSA DE SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE BOGOTÁ AMBIENTE -

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1712 de 2014, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conexas de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación N° 184 del 14 de febrero de 2011, expedida por la Policía de Bacatá estación E-22, procedió a incautar (Aratinga pertinax) en el Terminal de Transferencia de **FONSECA**, identificado con la C.C. 85.450.977, Carrera 16 A N° 22-51 de ésta ciudad.

Que mediante memorando SAS RF N° 2066 del 14 de febrero de 2011, expedido por el Director de Ambiente Sectorial remite a la Subdirección de Incautación.

Que mediante Auto N° 1058 del 26 de septiembre de 2011, expedido por el Director de Ambiente Sectorial sancionatorio en contra del Señor **EDILBERTO FONSECA** de los artículos 61 y 73 del Decreto 1608 de 1978.

Que mediante Auto N° 315 del 13 de marzo de 2012, expedido por el Director de Ambiente Sectorial sancionatorio en contra del Señor **EDILBERTO FONSECA** así: "*Hallar en su posesión animales silvestres, denominados comunmente pericos o loros, violando con tal conducta los artículos 61 y 73 del Decreto 1608 de 1978.*"



BOGOTÁ BOGOTÁ
BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ



2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las autoridades territoriales conservar, promover, proteger y difundir las culturas y naturales de la Nación, en concordancia con lo que contempla el derecho de todas las personas a un ambiente sano establece para el Estado, entre otros, el deber de garantizar el ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado la responsabilidad de aprovechamiento de los recursos naturales, conservación y restauración o sustitución de los mismos, así como la responsabilidad estatal la prevención y control de los daños al ambiente.



2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las autoridades culturales y naturales de la Nación, en concordancia con la Constitución, contemplar el derecho de todas las personas a un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger el ambiente del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el deber de promover el aprovechamiento de los recursos naturales y garantizar su conservación y restauración o sustitución. En consecuencia, la responsabilidad estatal la prevención y control de los factores de deterioro ambiental que en cuyo caso, se configura la potestad sancionadora de protección frente al quebrantamiento de las normas ambientales, consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños causados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, es obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, diversidad e integridad del ambiente, por cuanto el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, implica planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para el desarrollo sostenible, su conservación, restauración y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento en la Constitución Política, que dispone la aplicación de sanciones administrativas, del debido proceso, en virtud de la ley, conforme a leyes preexistentes al acto que se sanciona, por parte de la competente y con observancia de la plenitud de las funciones del desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías del régimen sancionador, cobran especial importancia los principios de caducidad de la acción, que imponen a la autoridad competente diligentemente y preservar las garantías de que se trata, como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite de tiempo para ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con relación a la actuación ambiental de c
expediente **DM-08-02-1017**, seguido en
FONSECA, esta Secretaría Distrital considera
Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 19
*imposición de las medidas y sanciones a qu
procedimiento previsto por el Decreto 1594 de
sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, estable
*sancionatorios ambientales en los que se h
vigencia la presente ley, continuarán hasta su
Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proce
siguientes, no obstante dicho régimen no
administrativa, razón por la cual y, frente al
dispuesto en al artículo 38 del Código Contene
que:

*"Salvo disposición especial en contrario, la
administrativas para imponer sanciones caduc
acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar
Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP.
frente a la caducidad relacionada con el hecho
del mismo por más de los tres (3) años a qu
Contencioso Administrativo, en los siguientes té

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en
independientemente de consideraciones que n
su verificación es simple, pues el término ni se
que al señalar el término y el momento de su
invariable, debe interpretarse que teniendo
Legislador deben producir los efectos en ellas
hace referencia a la caducidad de la acción
administrativa en la medida que también pro
mediante la expedición dentro del término de
en la norma " (...).*



BOG BOGOTÁ
POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MA
DE BOGOTÁ D
SECRETARÍA DE AMB

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, de 2000, expediente 9884, Magistrado pone donde precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al presente caso, es claro en disponer que salvo la facultad que tienen las autoridades administrativas para sancionar, los tres (3) años de producido el acto que, **término se debe contar a partir del momento en que se infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en el Consejo de Estado Administrativo, razón por la cual, la Secretaría de Ambiente de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades administrativas de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007.

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis que se han presentado en el objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya establecido una jurisprudencia, razón por la cual se hacen las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en su Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, debe acatar el criterio que desde el punto de vista de menor riesgo al momento de contabilizar o contabilizar a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas una sanción, que acojan en dichos procesos administrativos el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que el término señalado en la norma en comento, la administración debe notificarlo y agotar la vía gubernativa⁵..." (Subra*

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría de Ambiente para el caso en concreto, disponía de un término de **de julio de 2002**, para la expedición de la notificación y debida ejecutoria, trámite que no se cumplió por el fenómeno de la caducidad.



BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MA
DE BOGOTÁ D
SECRETARÍA DE AME

Que siendo la caducidad, una institución de legislador establece un plazo máximo para el e la administración, que tiene como finalidad derechos constitucionales de los administrado proceda de oficio, por cuanto, al continuar el viciado de nulidad, por falta de competencia te

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis / "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusió expresó respecto a la caducidad:

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que pleno derecho, sin necesidad de que el inter alegue o proponga como defensa exceptiva juzgamiento pertinente, no solo debe sino necesidad de petición de parte. (...)"

Que por otra parte, es necesario anotar que ta la Constitución Política de 1991, como las norm apuntan a la aplicación de unas medidas pre incumplimiento de las regulaciones establecidas recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 del C Renovables, Decreto 2811 de 1974, introdujo dominio de los recursos naturales renovables a única excepción el reconocimiento de derecho competentes puedan otorgar a los particulares autorizaciones para realizar actividades de man de recursos.

Que para el caso en concreto, el señor **EDILBE** Salvoconducto Único Nacional para el aprove hecho que se constituye en una infracción a la naturales, Ley 99 de 1993, que contempla en definitivo de individuos o especímenes de implementos utilizados para cometer la ir proporcional y razonable para el caso sub-lite, entre el hecho contraventor y la gravedad c ilegalidad en la procedencia y movilización del encuentra pertinente decomisar y recuperar a



BOG BOGOTÁ
POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MA
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Distrito Capital Dos (2) loros carisucios (Aratinga pertinax), acta de 7 de julio de 2002, por la Policía Metropolitana.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2002, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – SDA, se le asignó en control y vigilancia del cumplimiento de las normas de manejo de recursos naturales e implementación de medidas pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la Secretaría Distrital de Ambiente, 3074 del 26 de febrero de 2009, el Director de Control Ambiental expedir todos los actos de caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, reemplazados por análogos a una situación administrativa semejante.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la presente Resolución expedida en el expediente **DM-08-02-1017**, proceso iniciado en la Secretaría Distrital de Ambiente – DAMA, hoy SDA, en contra de **EDILBERTO FONSECA**, identificado con C.C. 85.450.977 de Santa Marta; conforme a las razones expuestas en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (Aratinga pertinax), decomisados por la Policía Metropolitana por las razones descritas en esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las presentes resoluciones de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a **FONSECA**, residente en la Carrera 16 A N° 22-10.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1712 de 2014.



BOG BOGOTÁ
POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MA
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE AM

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la pr
General y de Control Disciplinario de esta Secre
lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providenc
agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE
Dada en Bogotá

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ
Director de Control

Proyectó: Eliana Ardila
Revisó: Dr. Oscar Tolosa
Aprobó: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente: DM-08-02-1017



BOGOTÁ BOGOTÁ
POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No 08-02-1017 Se ha por el encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUI LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN**

SECRETARÍA DISTRITAL

CONSIDERAN

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 de Julio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **EDILBERTO** en un lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE** por el término de diez (10) días hábiles, en caso de Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1338

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el 16 NOV. 2011 de 2011 siendo

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD